

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia: 1

Año: 1923

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-01-1923

Título: SOBRE INMIGRACION DE CHINOS

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04079

Publicada el: 24-01-1923

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inmigración, Extranjeros

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.490

Rollo: 98

Posición: 312

GACETA OFICIAL

AÑO XX

PANAMÁ, 24 DE ENERO DE 1923

NÚMERO 4079

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 59.—Casa particular: Calle 59, N.º 22.
 Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.
 Secretario de Hacienda y Tesoro.
RUBENIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.
 Secretario de Instrucción Pública.
JEPHTHA B. DUNCAN
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.
 Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
JOSE M. FERNANDEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

CONTENIDO PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 22 de 1922, de 27 de Diciembre, por la cual se divide en dos la Provincia de Panamá.	13067
Ley 19 de 1923, de 6 de Enero, sobre inmigración de chinos.	13067
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 3 de 1923, de 18 de Enero, por el cual se hacen dos nombramientos y una promoción.	13065
Decreto número 4 de 1923, de 18 de Enero, por el cual se reforma y adiciona el Decreto número 28 de 1922.	13065
OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD	
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 8 de Enero de 1923.	13068
OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL	
Resolución número 4, de 17 de Enero de 1923.	13069
Resolución número 5, de 17 de Enero de 1923.	13349
PROVINCIA DE LOS SANTOS	
DISTRITO DE LOS SANTOS	
Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Los Santos, el día 13 de Diciembre de 1922.	13069

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito a la Perseonera Municipal de Los Santos, el día 14 de Diciembre de 1922. 13069
 Avisos Oficiales. 13069
 Edictos. 13070

PODER LEGISLATIVO

LEY 22 DE 1922

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se divide en dos la Provincia de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La porción territorial de la actual Provincia de Panamá compuesta de las circunscripciones territoriales de los Distritos de Pinogana y Chepigana, se denominará Provincia del Darién y tendrá por cabecera mientras se funda la nueva ciudad, la población de La Palma. La porción de la misma Provincia de Panamá compuesta de los Distritos de Balboa, Chirrán, Chepo, Taloga, La Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Arraiján y Panamá, tendrán por cabecera la misma ciudad de Panamá. Los límites entre las dos Provincias serán los mismos que separan a los Distritos de Chirrán y Chepo mencionados, con el de Chepigana y Pinogana. Los límites de la Provincia del Darién con la de Colón, son los mismos que establece el Código Administrativo en su artículo 60.

Artículo 2º El Circuito Judicial del Darién lo comprenderán los Distritos de Chepigana, con La Palma por Cabecera y de Pinogana. El Circuito Judicial de Panamá, lo comprenderán los Distritos de Panamá, que será su Cabecera, Balboa, Chirrán, Chepo, Taboga, La Chorrera, Capira, Chame, San Carlos y Arraiján.

Artículo 3º Para los efectos de las elecciones populares, se divide la República en nueve Circuitos Electorales, a saber: Bocas del Toro, Chiriquí, Colón, Coclé, Herrera, Los Santos, Panamá, Veraguas y Darién. Estos a su vez se dividen en los respectivos Distritos Municipales que componen cada Provincia.

Parágrafo 1º Son límites de los Circuitos Electorales los respectivos de las mismas Provincias.

Parágrafo 2º El Poder Ejecutivo procederá a implementar, en la forma en que lo crea más conveniente el censo actual, con respecto a la nueva Provincia, en las poblaciones siguientes: Tucutí, La Macra, El Hito Paya, Tapaliza, Puerto, Capelí, Río Jaqué y otras. De acuerdo con el ensa oficial así complementado la Provincia del Darién tendrá derecho a uno o dos Diputados a la Asamblea Nacional.

Artículo 4º Los sueldos que de vengaran los empleados de la nueva Provincia, serán los siguientes:

El Gobernador, ciento veinticinco balboas mensuales.	125.00
Varios del mismo, quinientos balboas mensuales.	50.00
El Secretario, cincuenta balboas mensuales.	50.00
El Portero Escribiente, veinticinco balboas mensuales.	25.00
El Juez del Circuito, ciento diez balboas mensuales.	110.00
El Secretario, cincuenta balboas mensuales.	50.00

El Portero Escribiente, veinticinco balboas mensuales. 25.00

El Fiscal del Circuito, sesenta balboas mensuales. 60.00

Para útiles de escritorio de las oficinas de la Gobernación, Juzgado y Fiscalía del Circuito, quinientos balboas mensuales (B. 15.00).

Para locales de las mismas oficinas, doscientos cuarenta balboas mensuales (B. 240.00).

Parágrafo 1º Las sumas anteriores se declararán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y en el de las siguientes.

Parágrafo 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para aumentar el personal y sueldo de esta Provincia para su debida organización según su importancia y desarrollo. También establecerá en ella el número de Agentes de Policía y Oficiales que considere necesarios para guardar el orden y ejecución de las disposiciones legales.

Artículo 5º Se vota la suma de diez mil balboas (B. 10,000.00) para que el Poder Ejecutivo los invierta en la compra de una gasolina para el servicio de la Provincia del Darién, en los puertos de jurisdicción de dicha Provincia, y para otra gasolina que se destinara al servicio semanal de correos, carga y pasajeros entre La Palma, cabecera de la Provincia y el Puerto de Panamá, haciendo escala en los puertos intermedios.

Artículo 6º Todos los gastos que demande el mantenimiento del servicio público de la Provincia del Darién será atendido por el Poder Ejecutivo y las partidas consiguientes como crédito adicional al Presupuesto de Gastos.

Artículo 7º Los negocios pendientes en las oficinas provinciales administrativas y Tribunales de Justicia del Circuito y Municipales de Panamá continuarán su curso hasta tanto comencien a funcionar los empleados de la nueva Provincia y Circuito del Darién.

Después de esta fecha los negocios que no hayan sido sometido, por cualquier circunstancia, pasará a las respectivas oficinas de la Provincia y Circuito mencionados para su terminación.

Artículo 8º El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente ley, será imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, Cuadro G, Capítulos 3º y 4º artículos 10 bis, 25 bis, 148 bis, 154 y 158 bis del Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia económica en curso y de la venidera.

Artículo 9º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que ponga en vigencia esta ley a partir del primero de Enero del año próximo.

Artículo 10º Créase el Circuito Notarial del Darién con las mismas atribuciones establecidas en las leyes a las demás Notarías de la República.

Artículo 11º Quedan reformados los artículos 55 y 56 del Código Administrativo, y adicionado el artículo 45 del Código Judicial; lo mismo que se derogará todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente,
JULIO J. ARAZO.
 El Secretario,
Juan Aracmena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 27 de 1922.

Pubíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

LEY 1º DE 1923

(de 6 de Enero)

sobre inmigración de chinos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo podrá permitir la inmigración de individuos de nacionalidad china al territorio de la República siempre que cada inmigrante pague un impuesto de trescientos balboas (B. 300.00).

Los inmigrantes chinos que vengán a dedicarse a labores agrícolas sólo pagarán un impuesto de cincuenta balboas cada uno (B. 50.00).

Artículo 2º—Las casas de comercio establecidas por chinos en la República, y que paguen impuesto o contribuciones por suma mayor de mil quinientos balboas (B. 1,500.00) por año, tendrán derecho a traer al país un empleado de nacionalidad china cada año, para el servicio de sus respectivos establecimientos, siempre que paguen el impuesto de que trata el inciso primero del artículo primero.

En caso de muerte o de ausencia permanente de chinos se permitirá la inmigración de otro chino siempre que pague en concepto de impuesto la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00).

Artículo 3º—Permitase, libre de todo impuesto, la inmigración de esposas e hijos menores de diez años de edad de los chinos domiciliados en la República.

Artículo 4º—Queda prohibida la inmigración de los chinos que se encuentren comprendidos en la primera de las excepciones especificadas en el artículo 1875 del Código Administrativo.

Artículo 5º—La solicitud para inmigrar se hará en todo caso por conducto del Representante Diplomático de la República de China.

Artículo 6º—Las cédulas de vecindad expedida a favor de chinos con motivo de las leyes 6º de 1904, 50 de 1913, lo mismo que las expedidas de conformidad con cualesquiera decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo, y los certificados fraudulentos de nacimientos expedidos a favor de chinos, se considerarán cancelados y sin valor alguno.

Artículo 7º—Todos los chinos que actualmente se encuentran en territorio de la República ya sean domiciliados, residentes o transeúntes que hubieren llegado al país no más tarde que el 1º de Diciembre de este año (1922), y que deseen continuar viviendo en el país deberán inscribirse en virtud de recomendación que haga el agente diplomático o consular de su país como extranjeros domiciliados, en el Registro de que se llevará en la Secretaría de Relaciones Exteriores, si dichos extranjeros se

encuentran en la Provincia de Panamá, o en los Registros que se lleven en otras Oficinas de otras Provincias por orden de dicha Secretaría, cuando dichos extranjeros no residan en la Provincia de Panamá.

El Secretario de Relaciones Exteriores o los funcionarios provinciales a quienes éste delegue facultades al respecto expedirán a cada chino que comparezca a inscribirse una cédula de residencia permanente.

Estas cédulas llevarán un número de orden, se expedirán en cuadruplicado, y cada una tendrá adherido un retrato y la impresión digital de la persona a cuyo favor se expida. También constará en la cédula la descripción de cualquiera marca o marcas que sean conducentes para establecer la identidad de la persona de que se trata.

Artículo 8º.—El ejemplar de la cédula que se entregue al interesado llevará estampillas de timbre nacional por valor de diez balboas (B. 10.00) las cuales serán debidamente anuladas.

Un ejemplar de cada cédula será depositada en la Secretaría de Relaciones Exteriores, otro en la Gobernación de la Provincia en que reside el interesado y otro en la Legación China.

Artículo 9º.—Cesa la obligación de pagar el valor total o parcial de las multas impuestas, con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta ley, para la legalización de cédulas defectuosas, pero las sumas ya pagadas al Tesoro Nacional por valor de estampillas para la legalización de cédulas defectuosas expedidas en cumplimiento de leyes anteriores, pagadas o depositadas en concepto de fianzas por tenedores de cédulas dudosas, mencionadas en el Mensaje Presidencial de fecha 12 de Septiembre de 1922, quedarán definitivamente a favor del Tesoro Nacional, con imputación en el Presupuesto de Rentas o Ingresos Varios.—Las sumas pagadas o depositadas con posterioridad a la fecha expresada del Mensaje Presidencial serán devueltas a los interesados. Las personas que hayan pagado las sumas mencionadas en el inciso anterior estarán exentas de impuesto de timbre de que habla el artículo anterior; pero recibirán gratuitamente del Tesoro Nacional diez balboas (B. 10.00) en estampillas de timbre que se adherirán a las cédulas, que se les expidan de conformidad con dicho artículo.

Artículo 10.—Los chinos que vengán a domiciliarse en el territorio de la República estarán obligados a cumplir sin demora las formalidades que para los ya domiciliados se establecen en esta ley.

Los chinos que actualmente se encuentran fuera del país con pasaportes expedidos de acuerdo con las leyes anteriores estarán obligados a cumplir con las formalidades prescritas en esta ley inmediatamente después de su regreso.

Artículo 11.—Los chinos residentes en el país pueden salir de él por un término de tres años previo un certificado de vuelta que les será expedido por el Secretario de Relaciones Exteriores y que será adherido al pasaporte. A la expiración del término de tres años podrán regresar si pagan al Tesoro Nacional a razón de diez balboas por cada año o fracción de año transcurrido en exceso de los tres años.

Artículo 12.—Los chinos que vivieren en el territorio de la República de paso para otros países estarán sometidos a las medidas que adopte el Poder Ejecutivo referentes a su permanencia en los lugares de tránsito y estarán obligados a continuar su viaje dentro del menor término posible.

Artículo 13.—Salvo lo dispuesto en

esta ley, regirán respecto de los chinos las leyes generales.

Artículo 14.—Las disposiciones de esta ley no son aplicables a los agentes diplomáticos o consulares de la China, ni al personal de las legaciones o consulados, ni a sus sirvientes.

Artículo 15.—Los cónsules de la República solo cobrarán los derechos que actualmente se pagan por la visación de los pasaportes a los cuales estarán adheridos los permisos de inmigración o certificados de vuelta que se expidan de conformidad con la presente ley.

Artículo 16.—Queda autorizado el Poder Ejecutivo para expulsar del territorio de la República a los chinos que después de la promulgación de esta ley vengán al país clandestinamente o en violación de sus disposiciones.

Artículo 17.—Los capitanes de buques que traigan inmigrantes chinos en contravención a lo dispuesto en esta ley, pagarán una multa de quinientos balboas, (B. 500.00) por cada inmigrante y estarán obligados a proporcionarle pasaje hasta el punto en que originariamente fue embarcado el inmigrante.

Artículo 18.—Los responsables de introducción o de tentativa de introducción de chinos al territorio de la República en contravención a lo preceptuado en esta ley serán castigados con arresto por término de uno a seis meses, por la primera falta y con tres meses a un año de prisión por cada caso de reincidencia.

Artículo 19.—Toda persona que sea responsable de introducción de chinos por tierra, en contravención a lo preceptuado en esta ley, sufrirá las mismas penas que los capitanes de buques y estará obligada a hacer los gastos de la deportación de los chinos no inscritos.

Artículo 20.—Esta ley reforma los artículos 1843 a 1855 inclusive 1873 y 1874 del Código Administrativo y el 1875 en lo que se refiere a los Chinos en particular.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Enero del año de mil novecientos veinte y tres.

El Presidente,

S. JURADO.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 6 de 1923.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 3 DE 1923

(DE 15 DE ENERO)

por el cual se hacen dos nombramientos y una promoción.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Primero.—Nómbrase al señor José Domingo Soto, Juez Ejecutor de la Provincia de Panamá, en reemplazo del señor Carlos Berguido.

Artículo Segundo.—Promuévase al señor Ramiro Arango Jr. del puesto de Contador del Arcañón General del Gobierno, al de Oficial Primero del mismo, y para llenar la vacante del señor Arango, nómbrase al señor Carlos Laza V.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Enero de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 4 DE 1923

(DE 19 DE ENERO)

por el cual se reforma y adiciona el Decreto No. 28 de 1922.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º.—El artículo 9º del Decreto Ejecutivo No. 28 de 12 de Abril de 1922, sobre fiscalización de las rentas y gastos municipales, quedará así:

Artículo 9º.—Una vez expedidos los Acuerdos sobre Presupuestos de Rentas y Gastos por los respectivos Concejos Municipales, y aprobados por el Alcalde Municipal, no podrán decretarse créditos adicionales sin la aprobación previa del Agente Fiscal. Este funcionario negará su aprobación en todo caso en que no haya un superávit suficiente para cubrir el crédito nuevo.

Excepción de esta prohibición, los Créditos adicionales o extraordinarios que tengan carácter de urgentes, o que se refieran a gastos cuya necesidad sea inaplazable, porque el no hacerlos ocasione suspensión o interrupción en un servicio municipal establecido.

En estos casos, el Agente Fiscal podrá aprobar los créditos aunque no haya superávit suficiente.

Artículo 2º.—El artículo 10 del mismo Decreto quedará así:

Artículo 10.—El Agente Fiscal cuidará de que en los Presupuestos de gastos de los Municipios, se separen para la Instrucción Pública, los fondos especiales señalados en la Ley 35 de 1919, y de que dichos fondos especiales sean usados en la forma prevista en esa misma ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción en el día 8 de Enero de 1923.

As. 1112. Escritura 454, de 30 de Diciembre del año pasado, de la Notaría de Colón, por la cual Lee Chong y Co. declaran cancelada la hipoteca otorgada por John Thomas McGann, a su favor de una casa ubicada en el distrito de Colón.

As. 1113. Escritura 164, de 29 de Diciembre último, de la Notaría de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional vende a Benito Solís Tello, un lote de terreno que mide 9 H. 4302 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Chitré.

As. 1114. Escritura 261, de 13 de Julio del año pasado, de la Notaría de Colón, por la cual el Gobierno Nacional vende a Antonic Acosta un lote de terreno ubicado en Cativá, que mide 2372 metros cuadrados.

As. 1115. Escritura 5, de 5 de Enero de este año, de la Notaría de Colón, por la cual Luisa Moreno v. de Edwards vende a Thomas Warren, la mitad de la finca El Aguacate, situada en Palenque, distrito de Santa Isabel.

As. 1116. Escritura 23, de esta fecha, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual María Eleuteria Garibaldi de Palma ratifica un contrato de préstamo garantizado con hipoteca celebrado entre su esposo José Nicolás Palma y la señorita Miriam Rosa Lyons.

As. 1117. Escritura 4, de 3 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David vende a Emilio Halphen, un solar ubicado en aquella ciudad.

As. 1118. Escritura 487, de 17 de Octubre del año mil novecientos dieciséis, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Gobierno Nacional vende a Emilio Halphen un terreno de 14 hectáreas 2104 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Alanje.

As. 1119. Escritura 271, de primero de Diciembre del año pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Emilio Halphen vende a J. C. Contreras un lote de terreno, ubicado en el distrito de Haute.

As. 1120. Escritura 272, de 1º de Diciembre último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Emilio Halphen vende a J. C. Contreras dos lotes de terreno, ubicado en el distrito de Boquerón.

As. 1121. Patente de nacionalización de la Chalupa Noemi, expedido por el Jefe de la Sección de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, de 19 de Diciembre último, a favor de Edward Haute.

As. 1122. Escritura 105, de 13 de Diciembre último, de la Notaría de Coclé, por la cual la Nación otorga título gratuito a Francisco Hernández, sobre un lote de terreno que mide 4 hectáreas 8961 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Penonomé.

As. 1123. Escritura 1, de 3 de los corrientes, de la Notaría de Coclé, por la cual Santiago Guevara vende a Andrés Quezada Aponte, un lote de terreno ubicado en el distrito de Aguadulce.

As. 1124. Escritura 1366, de 18 de Diciembre último, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Juan José Díaz hace un préstamo adicional a Elida Mercedes Arosemena.

As. 1125. Escritura 20, de 20 de Diciembre último, otorgada ante un Notario de Washington, distrito de Columbia, por la cual Ricardo J. Alfaro sustituye en Luis E. Alfaro el poder que le confirió a Adelaida Somigie-Villani viuda de Paoli.

As. 1126. Escritura 292, de 27 de Diciembre último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Federico Sagel vende a Manuela Franceschi unas propiedades, ubicadas en el distrito de San Félix.

As. 1127. Diligencia de fianza, de esta fecha, del Juzgado Tercero de este Circuito, por la cual Lucía Mercedes Tejada constituye hipoteca sobre un solar de su propiedad, ubicado en esta ciudad, para responder de unos perjuicios.

As. 1128. Oficio 1469, de 6 de Diciembre último, del Juez Tercero de este Circuito, por el cual ese Despacho ordena a esta Oficina cancelar la